

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JUAN CARLOS GARAY  
SÁNCHEZ (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo, entre otras determinaciones, dispuso no incluir en el inventario dos deudas que sendos acreedores, presentaron para su relación en aquel, determinación con la que se mostraron inconformes los citados y, a través de su apoderado, enfilaron, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en los párrafos 3º y 4º del numeral 1 del artículo 501 del C.G. del P.:*

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.*

*Pues bien: en el caso presente, las dos deudas que se pretenden inventariar consisten en unos intereses relacionados, según se alega, con una suma de dinero que le entregaron al causante, como parte del pago de la venta que éste les prometiera a los apelantes, de un inmueble, promesa cuyos términos se encuentran contenidos en los documentos que se allegaron y que, aún partiendo de que ella preste mérito ejecutivo, por ningún lado contempla intereses sobre los recursos aportados, que es lo que tenía que demostrarse que existe, pues aquí no se trata de la inclusión, como pasivo, de la promesa de compraventa en sí misma, según puede verse en el texto de la solicitud allegada para la inclusión de los rubros aludidos (cfr. hoja 303 de las copias remitidas, 453 de la numeración consecutiva del Juzgado), de suerte que, al no existir prueba de la obligación clara, expresa y exigible (art. 422 del C.G. del P.), la inclusión de los elementos patrimoniales dichos está sujeta a su aceptación por todos los interesados (párrafo 3º, num. 1 art. 501 transcrito).*

*Por lo demás, aunque existiera el título ejecutivo respecto de los intereses que se alegan, aún así no sería posible su inclusión, pues se trataría de relacionar una obligación que es accesoria y dependiente de la principal, que no es otra que la contenida en la promesa de compraventa a la que se aludió anteriormente y que no hace parte de lo que se solicitó incluir en el inventario.*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO DE SUCESIÓN DE JUAN CARLOS GARAY SÁNCHEZ (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65244d6aa04af22be1251fcc4adeb12049ca12bf3e754d6bbcfdd6d3edb78115**

Documento generado en 15/12/2022 04:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**